

LAS ELECCIONES DE GUATEMALA EN 2003 Y EL REGISTRO DE LA PLANILLA DEL FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO

**Sentencias del Tribunal Supremo Electoral
Expediente No. 0695-2003 de trece de junio de dos mil tres.
Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de Amparo,
de cuatro de julio de dos mil tres.
Corte de constitucionalidad expediente No. 1089-2003
de catorce de julio de dos mil tres.**

El domingo 9 de noviembre de 2003 se llevó a cabo la jornada electoral en la República de Guatemala, para elegir al quinto presidente de la llamada «Nueva era democrática», que se inició en 1986 al concluir un largo período de regímenes militares, con el ascenso al poder del candidato civil democristiano Vinicio Cerezo.

Para tal efecto, el Tribunal Supremo Electoral organizó y desarrolló el proceso electoral, con un padrón de 5,073,282 ciudadanos, que fueron convocados a votar en 8,885 mesas receptoras, instaladas en los 331 municipios, ubicados en los 22 departamentos que integran el territorio nacional.

Debe advertirse que el Tribunal Supremo Electoral, según lo dispone el inciso *b)* del artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tiene la atribución y obligación de: «Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección».

Dentro de ese contexto electoral, un aspecto muy controvertido fue el registro de la candidatura del general retirado José Efraín Ríos Montt, de 77 años, originario de Huehuetenango, Departamento del mismo nombre, postulado por el Frente Republicano Guatemalteco (FRG), partido político fundado en 1990.

El señor Ríos Montt fue presidente de facto entre 1982 y 1983, mediante un golpe de Estado que tuvo lugar en medio de una de las crisis más difíciles de la guerra civil guatemalteca, que afectó de manera significativa a la población rural e indígena.

Posteriormente, en 1999, fue elegido diputado y más tarde presidente del Congreso, cargo que desempeñó hasta que en julio de 2003 hizo pública su pretensión a la candidatura presidencial, lo que provocó una polémica nacional de enorme magnitud, dada su cuestionada actividad pública, pero sobre todo, porque el artículo 186 de la Constitución Política prohíbe expre-

Sección documental

samente aspirar al cargo de presidente de la República a cualquier jefe de un golpe de Estado; al respecto el ordenamiento en cuestión expresa: «Prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno».

En tal virtud, dado el interés que tiene conocer los medios de impugnación que en su momento ejerció el aspirante mencionado, así como los razonamientos y fundamentos que las autoridades manifestaron en sus respectivas resoluciones, la Sección documental de este número de la revista *Justicia Electoral* reproduce la resolución del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, de 12 de junio de 2003, que declara **sin lugar** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en representación del partido Frente Republicano Guatemalteco, en contra de la resolución de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del mismo Tribunal Supremo Electoral, que deniega la inscripción de la planilla del citado partido político, con los nombres de José Efraín Ríos Montt, para presidente, y Edín Raymundo Barrientos, como vicepresidente.

Cabe aclarar, que ante la confirmación del Tribunal Supremo Electoral, el señor Ríos Montt interpuso un amparo, que fue resuelto el 4 de julio de 2003, por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo. En este caso, el quejoso consideró como violaciones de la autoridad responsable, los derechos y deberes cívicos y políticos del postulante, el derecho de elegir y ser electo, optar a cargos públicos, libertad e igualdad, así como el derecho del partido político para participar en actividades políticas, el derecho de soberanía y determinación del pueblo de Guatemala a proponer candidatos y el principio de irretroactividad de la ley.

En consecuencia, adujo, no solo la normación constitucional y legal aplicable, sino también documentos supranacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia analizó cada punto de la litis planteada; incluso argumentó la interpretación gramatical del vocablo «haya», utilizado por la Constitución Política en «pretérito perfecto», con lo cual, según el quejoso, su aplicación debe ser a futuro, es decir, a partir de la vigencia del nuevo orden constitucional y no en «forma retroactiva». La Corte consideró en este sentido, vinculado a la no retroactividad de la ley, que en una interpretación sistemática y funcional, «La intelección es que la disposición regula situaciones pro futuro, pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como también sucede con otras condiciones previstas en la misma Constitución...»,¹ además de que la prohibición aludida ha fungido históricamente en el sistema constitucional del país, si bien ahora el

¹ Ríos Montt, Amparo, Corte Suprema de Justicia Constituida en Tribunal de Amparo. Resolución del 4 de julio del año dos mil tres. <http://www.organismo.gob.gt/es/Noticias/casariosmontt.htm>, p. 20.

Elecciones de Guatemala en 2003

artículo 18, inciso *a*), enfatiza la redacción para que se refiera a cualquier orden y tiempo, a fin de proteger con eficacia el Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, se consideró que la voluntad de los constituyentes era resguardar a la Constitución y al sistema político del país, tanto de quienes ya habían atentado contra el orden público, como de aquellos que lo intentaran en el futuro, por lo que la prohibición del artículo 186 constitucional se debe considerar como una norma de eficacia inmediata aplicable en cualquier tiempo.

Se hizo resaltar, por parte de la Corte, que la protección al orden constitucional se puede observar en todas las constituciones que ha tenido el país en su vida independiente, es decir, las de 1824 (artículo 211), la de 1879 (artículo 104), la de 1945 (artículo 211) y la actual de 1985 (artículo 21 transitorio), por lo cual, cuando la disposición vigente establece: «...el que haya alterado el orden constitucional...»,² no se refiere a una u otra constitución en particular, sino al sistema político de gobierno constitucionalista que se inició con la independencia del país y que aún permanece; luego, en el tiempo, no tiene límites y se debe considerar aplicable en el pasado y en el futuro.

En cuanto a lo invocado por el agraviado en materia de convenciones internacionales, debe aclararse que la misma Corte Suprema de Guatemala, con base en el numeral 2, del artículo 32 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ha manifestado que: «Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática».³

Por lo mismo, la Corte se manifestó en el sentido de que no es del caso aducir violaciones a instrumentos internacionales signados por Guatemala, toda vez que no se finca tal prohibición en razones de raza, género, religión, etc., lo que sería abiertamente atentatorio de los derechos humanos, además de que las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tienen preeminencia sobre la Constitución Política de la República.

Lo que no deben darse son disposiciones atentatorias a la dignidad de las personas, pero los estados tienen el legítimo derecho de establecer los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular, como sucede en aquellos países que aceptan la reelección; por lo mismo Guatemala, que ha sufrido innumerables golpes de Estado en su vida independiente, procura ahora con mayor rigor impedir, a quienes participaron o participen en ese tipo de atentados a la gobernabilidad del país, ser candidatos a la presidencia o vicepresidencia nacionales.

Es de advertirse, que en esta resolución resultan muy importantes los argumentos de la Corte de Constitucionalidad en lo que toca a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prevalece sobre el orden constitucional local.

² Ídem, p. 26.

³ Ídem, p. 27.

Sección documental

Tampoco la Corte estuvo de acuerdo con el quejoso respecto a que se violaron sus derechos de igualdad, consignados en el artículo 4 de la Constitución Nacional, dado que todos los candidatos fueron registrados bajo los mismos criterios de requisitos e impedimentos.

De igual forma, no aceptó los argumentos del demandante en el sentido de que se conculcaban sus deberes y derechos cívicos, contenidos en los artículos 135 y 136 constitucionales, en cuanto a elegir y ser electo y optar a cargos públicos, los que se le impiden al negarle su registro como candidato. A tal posición se le contradice con el argumento de que el ejercicio de sus deberes y derechos está supeditado a la observancia de requisitos que la propia Constitución establece.

En lo que hace a la supuesta afectación al partido Frente Republicano Guatemalteco para participar en actividades políticas, se le responde al agraviado con la observación de que se impide el registro de los candidatos por no cubrir los requisitos de elegibilidad correspondientes, lo que sin embargo, deja al partido en posibilidad de participar en la pugna electoral, si postula a otros candidatos que sí los cumplan, como ya ha sucedido en elecciones anteriores.

Finalmente, por lo que toca al derecho de soberanía y libre determinación del pueblo de Guatemala, tampoco cabe considerarlas violadas en el caso en estudio, puesto que, precisamente en ejercicio de su soberanía, Guatemala dispuso esa limitante a fin de preservar el orden público-jurídico, vulnerado muchas veces a lo largo de su historia, por incruentos golpes de Estado.

Con razonamientos de este tenor, concluye la resolución respectiva, *deniega, por notoriamente improcedente*, el amparo en comento; condena igualmente a costas al postulante e impone a los abogados participantes una multa de 1,000 quetzales. Cabe aclarar que el amparo provisional no se otorgó y que, como terceros interesados, comparecieron 17 partidos políticos.

En este expediente obra engrosado un voto particular disidente del magistrado vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia, Hilario Roderico Pineda Sánchez, quien hace un análisis histórico constitucional, concluye para votar en contra de la resolución, el que para la procedencia de la prohibición establecida en el inciso *a)* del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, independientemente de que se produzca un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, y de que como consecuencia de tales hechos, se asuma la jefatura del gobierno, debe obligatoriamente ocurrir que se haya alterado con ello el orden constitucional, lo que según el magistrado vocal, no ocurrió con el gobierno surgido el 22 de marzo de 1982.

A raíz de habersele denegado el amparo aludido se interpuso la apelación, de acuerdo con el inciso *e)* del artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene las facultades de la Corte de Constitucionalidad para conocer de este tipo de apelaciones, con lo cual se integró el expediente 1089-2003, que fue resuelto el 14 de julio de 2003.

Como el agraviado presentó en esta tercera vía impugnativa argumentos similares a los vertidos anteriormente, la Corte de Constitucionalidad conside-

ró que el *quid iuris* sometido a su consideración se reduce a dos aspectos fundamentales:

1. Determinar si fue aplicado con efecto retroactivo el precepto del artículo 187 constitucional.

2. Resolver si procede o no aplicarle al quejoso la prohibición del referido artículo y, por lo mismo, confirmar la negativa de su registro, como candidato.

En estas consideraciones la Corte manifestó que el artículo 15 de la propia Constitución prohíbe la retroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; lo mismo dispone el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial; tales disposiciones tienen un amplio sustento doctrinal que la sentencia sintetiza.

Debe aclararse que el artículo 21 transitorio de la Constitución Política contiene un criterio de protección del orden público con carácter de futuro, y que este mismo criterio futurista se refleja al crear órganos de defensa constitucional como son: el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y la misma Corte de Constitucionalidad, así como también al formarse procedimientos que aseguran la permanencia del Estado de Derecho.

Por todo lo cual, la prohibición del inciso *a)* del artículo 186 constitucional, escrita en pretérito perfecto, debe considerarse aplicable a situaciones o hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, a partir de 1986, lo cual es coherente con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Constitución, respecto al principio de irretroactividad de la norma jurídica; lo anterior también concuerda con lo dispuesto en el artículo 21 transitorio ya aludido; todo ello además se vincula al principio de que las normas deben regir para el presente y para el futuro, nunca para el pretérito. También aclara la Corte de Constitucionalidad que la Carta Suprema, en su artículo 44, se pronuncia por la defensa de los derechos humanos, y en el 46, deja claro que en ese rubro, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno, y al respecto apoya su argumento con la mención de diversas disposiciones de carácter internacional.

La Corte también hizo referencia a la resolución tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 12 de octubre de 1943, organismo al cual recurrió entonces el señor Ríos Montt, alegó violaciones a sus derechos humanos, por una negativa similar para ser registrado como candidato a la presidencia de la República de su país; se sabe que la Comisión no aceptó los razonamientos presentados por el denunciante.

En este caso, la Corte de Constitucionalidad estimó que carece de relevancia lo opinado por la Comisión, porque ésta debió haber verificado lo dispuesto en la legislación guatemalteca y no el caso concreto de a quienes privilegiaba o no su aplicación retroactiva.

Por todo ello y considerado lo dispuesto en materia jurídica, tanto en el orden interno como en el internacional, «...no es válido aceptar que por interpretación errónea el precepto contenido en el varias veces citado artículo 186, inciso *a)* de la Constitución, se produzca afectación al derecho de José Efraín Ríos Montt, garantizado constitucionalmente, para

Sección documental

optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es, restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular».⁴

Con base en lo anterior, la misma Corte manifiesta que «ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En vista de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, al resolver en el sentido en que lo hizo, produjo agravio a los derechos fundamentales de José Efraín Ríos Montt, al impedirle optar al cargo de presidente de la República, por elección popular; así también al derecho del partido político Frente Republicano Guatemalteco, de inscribir en el citado Registro la planilla que conforman la persona mencionada y de Edín Raymundo Barreitos (único apellido), quien opta al cargo de vicepresidente de la República. Debido a que tal conculcación permaneció luego de que fuera sometido el asunto a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, que en sucesivas oportunidades declaró sin lugar los recursos de nulidad y revisión que fueron interpuestos con el objeto de dejar sin efecto aquel acto contrario a preceptos constitucionales, procede otorgar el amparo solicitado. Para ese efecto se revocará la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia, en calidad del Tribunal de Amparo, y se dictará la que corresponde».⁵

Por todos estos razonamientos, la Corte de Constitucionalidad resolvió: **con lugar** el recurso de apelación; revocar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo; en consecuencia, otorgar al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco, el registro respectivo; y al Tribunal Supremo Electoral y a la Dirección del Registro General de Ciudadanos, dar cumplimiento a la sentencia que obliga el registro de la planilla, dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba los antecedentes del caso y su correspondiente ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros que integran ese cuerpo colegiado, la multa de 4,000 quetzales, sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles y penales en que incurrieran.

En esta resolución se encuentran engrosados los siguientes votos:

1. El voto razonado del magistrado Juan Francisco Flores Juárez, en calidad de disidente, que en su inciso *D)* manifiesta «Considero, con toda convicción, que la sentencia de la que disiento ha violado groseramente el principio de supremacía constitucional, eludiendo, en atención a argumentos falaces, la observancia de la proscripción incluida en el artículo 186, inciso *a)* para los caudillos o jefes de un golpe de Estado, supuesto en el que a mi juicio, se sitúa indefectiblemente el amparista».

⁴ Ídem, pp. 59 y 60.

⁵ Ídem, p. 61.

Elecciones de Guatemala en 2003

2. Voto razonado, disidente, del magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano.

3. Voto disidente del magistrado Carlos Enrique Reynoso Gil.

Como datos adicionales, cabe mencionar que en las elecciones aludidas se efectuó una segunda vuelta el domingo 28 de diciembre de 2003, en donde resultó vencedor el candidato Óscar José Rafael Berguer Perdomo, de 57 años de edad, nacido en la ciudad de Guatemala, candidato de la Gran Alianza Nacional (GANAN),⁶ quien obtuvo el 54.3% del total de los votos emitidos. El señor Berguer fue alcalde en la misma ciudad capital de 1990 a 1999 y su labor como director del Fondo Nacional para la Paz le atrajo la simpatía del electorado. Fueron 11 los candidatos presidenciales y votaron 2,300,469 ciudadanos en esa segunda vuelta, en la que se presentaron a contender el partido GANA y el UNE, Unidad Nacional de la Esperanza, con su candidato presidencial Álvaro Colom Caballeros.

La Constitución actual fue promulgada el 31 de mayo de 1985, pero entró en vigor el 14 enero de 1986 y fue reformada en 1994, además de que estuvo suspendida del 25 de mayo al 5 de junio de 1993.

El nuevo presidente de la República de Guatemala y el vicepresidente Eduardo Stein Barillas, asumieron sus altas investiduras el 14 de enero de 2004. El período presidencial es de cuatro años improrrogable, según lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶ Coalición integrada por el Partido Patriota, el Movimiento Reformador y el Partido Solidaridad Nacional.

EXPEDIENTE N° 0695-2003

RESOLUCIÓN N° 0095-2003

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Guatemala, trece de junio de 2003

Para resolver se tiene a la vista el Recurso de Revisión interpuesto por el señor José Efraín Ríos Montt en nombre propio y en representación del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco (FRG), en contra de la resolución número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003), dictada el doce de junio del año en curso en el expediente número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003) y

CONSIDERANDO:

El artículo 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Reformado por el artículo 66 del Decreto número 74-87 del Congreso de la República), establece: «Del recurso de revisión. Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado; y será resuelto dentro del término de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.» Del estudio del memorial que contiene el recurso de revisión que se resuelve, así como del expediente respectivo y la resolución número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) mediante la cual este Tribunal declaró sin lugar el recurso de nulidad cuya revisión se solicita; se llega a la conclusión de que tanto los argumentos como las normas jurídicas en que se apoya el presentado, son los mismos por lo que las razones que sirvieron de fundamento para declarar sin lugar el citado recurso de nulidad, se mantienen, no existiendo ningún motivo que pudiese servir de fundamento a este tribunal para cambiar su criterio, y es por ello que la revisión planteada debe correr la misma suerte del recurso de nulidad que se impugna. Sin embargo, este Tribunal se ve precisado a puntualizar lo siguiente: a) En lo que se refiere a la interpretación del artículo 15 de la Constitución Política de la República, la resolución que rechaza el recurso de nulidad no se funda en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad como afirma equivocadamente el recurrente (folio dos del memorial que contiene el recurso de revisión), este Tribunal, lo que dice textualmente es que «Analizada la resolución que se impugna de nulidad y los argumentos

del recurrente, a la luz de la doctrina **expuesta por la Corte de Constitucionalidad**, la interpretación de la citada norma constitucional (refiriéndose al artículo 15 de la Constitución), es correcta, puesto que el Director General del Registro de Ciudadanos, al denegar la inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato del Partido Republicano Guatemalteco, para el cargo de Presidente de la República, se apoyó, según indica, en lo siguiente: ...» Diferente es cuando un tribunal, para resolver, está obligado a observar la doctrina legal, que como bien dice el recurrente, es aquella que asienta la Corte de Constitucionalidad a través de tres fallos contestes de la misma Corte, en el presente caso, este Tribunal, cita, en la resolución de mérito, doctrina de la Corte de Constitucionalidad, lo cual no está prohibido por ley alguna. *b)* En cuanto al señalamiento que el recurrente hace respecto a que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la primera de las atribuciones de este Tribunal es velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y que implica para sus funcionarios un deber la aplicación del artículo 141 de la Constitución, que se refiere a la soberanía, la que radica en el pueblo, el que la delega para su ejercicio. Precisamente esa delegación hecha por el pueblo a la Asamblea Nacional Constituyente, es la que facultó a ésta, con el poder soberano de que fue investida, a limitar el derecho de ser electos para el cargo de Presidente de la República, a aquellos ciudadanos que tuviesen causa de inelegibilidad; y es por dicha razón que el señor Director General del Registro de Ciudadanos denegó la inscripción del ciudadano José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia, postulado por el Partido Político Frente Republicano Guatemalteco (FRG). Debe entonces mantenerse lo resuelto por este tribunal en la resolución que se impugna.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos 15, 46, 136, 175, 186 inciso *a)*, 190, 204 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 121, 125 incisos *a)*, *b)*, *c)* y *m)*; 128, 129, 130, 131, 132, 144, 153, 193, 199, 216, 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 19 y 24 del Reglamento de la Ley Electoral, AL RESOLVER, DECLARA: SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano José Efraín Ríos Montt y en consecuencia confirma la resolución número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003), dictada el doce de junio de dos mil tres, en el expediente número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003) de este Tribunal. Previa notificación a las partes interesadas, y con certificación de lo resuelto, oportunamente devuélvase los antecedentes al Órgano Electoral de su origen.

Sección documental

Lic. Óscar Edmundo Bolaños Parada, Presidente
Lic. Ángel Alfredo Figueroa, Vocal I
Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla, Vocal II
Lic. Raymundo Caz Tzub, Vocal III
Lic. Zoila Alicia Villela Villalobos, Vocal IV
Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes, Secretario General

